

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1548

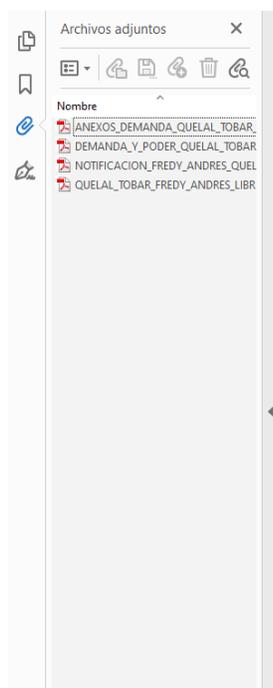
Popayán, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	FREDY ANDRES QUELAL TOBAR
Radicado:	190014003003-2021-00668-00

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor FREDY ANDRES QUELAL TOBAR, remite al correo institucional del Juzgado constancia de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “E-ENTREGA”, gestión con la cual, se pretende acreditar que se ha realizado la notificación a la parte ejecutada, además que, solicita que se lleve adelante la ejecución.

De tal forma, al revisar minuciosamente la gestión de notificación adelantada por el apoderado judicial DR. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, se observa que, se ha incurrido en una falencia al efectuar la misma, por cuanto, el togado omitió adjuntar al mensaje de datos el escrito de subsanación de la demanda, pasando por alto que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa que, al inadmitirse la demanda, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al demandado.

Lo dicho con anterioridad, se comprueba fácilmente, con el pantallazo del testigo de notificación emitido por “e-entrega” que muestra que en los archivos adjuntos al mensaje de datos no aparece relacionado el escrito de subsanación de la demanda, mucho menos el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva, obsérvese:



Por lo anterior, se le requerirá a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que de cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, demostrando que en la notificación electrónica remitida al demandado FREDY ANDRES QUELAL TOBAR, se le ha remitido adjunto copia de todas y cada una de las piezas procesales pertinentes, como son, demanda y anexos, auto inadmite ejecutivo, subsanación demanda y auto que libra mandamiento de pago, tal y como, lo exige la norma en comento; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, demostrando que en la notificación electrónica remitida al demandado FREDY ANDRES QUELAL TOBAR, se le ha remitido adjunto copia de todas y cada una de las piezas procesales pertinentes, como son, demanda y anexos, auto inadmite ejecutivo, subsanación demanda y auto que libra mandamiento de pago, tal y como, lo exige la norma en comento; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

PIJB